



Santiago de Cali, cuatro (4) octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 588

Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00026-00

DEMANDANTE: CONSUELO GOMEZ DUQUE Y LIGIA ELENA DUQUE GOMEZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y METRO CALI S.A.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia, mediante la cual se solicita a través del medio de control de Reparación Directa, que por sentencia se declaren administrativamente responsables a las entidades demandadas **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** y **METRO CALI S.A.**, por los perjuicios ocasionados las demandante por el deterioro de un bien inmueble ubicado en la Carrera 53 Oeste No. 12-14 del barrio Brisas de Mayo de Cali -Valle, como consecuencia de la filtración de agua que proviene del predio aledaño a parecer de propiedad de Metro Cali S.A.

Examinada la demanda, se observa que debe admitirse por encontrarse acreditados los aspectos procesales y requisitos formales contemplados en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**,

DISPONE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de **REPARACIÓN DIRECTA**, instaurada a través de apoderado judicial por las señoras **CONSUELO GOMEZ DUQUE** y **LIGIA ELENA DUQUE GOMEZ** en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** y **METRO CALI S.A.**
2. **NOTIFICAR** personalmente la presente decisión a las entidades demandadas por conducto de su representante legal o quien haga sus veces y al

*Carrera 5 No. 12 – 42, piso 9º
Tel: 8962453*

Correo electrónico de notificaciones: adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Ministerio Público, en la forma establecida en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021; quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.
4. **CÓRRASE** traslado al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y METRO CALI S.A.** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, Dentro del término del traslado deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, y a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.
5. **DISPONGASE** que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica: adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co
y_of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
6. **REQUIÉRASE** a las partes para que, en adelante, den cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 46 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la ley 1437 de 2011.
7. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



8. **RECONÓZCASE** personería a la Dra. **ALDEMAR ORTIZ RIASCOS**, identificada con la C.C. No. 16.505.425 y tarjeta profesional No. 332.749 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: addg

Firmado Por:

Adela Yriasny Casas Dunlap

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 013

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

815976afc4f6ff94892cb6c907d47652a3db6178334cdbfae2316eb5fe01165c

Documento generado en 04/10/2021 08:08:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Sustanciación No. 524

Expediente Rad. No. 76001 33 33 013 2014 00168 00

DEMANDANTE: ALICIA ESPINOSA DE FRANCO Y OTROS

carlosocampo@maconsultor.com;

DEMANDADO: INPEC Y OTRO

notificacionesjudiciales@caprecom.gov.co;

nancyllanos@hotmail.com;

abogado1@aja.net.co;

notificaciones@inpec.gov.co;

demandas2.roccidente@inpec.gov.co;

LLAMADO EN GARANTÍA: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

notificacionesjudiciales@previsora.gov.co;

notificaciones@gha.com.co;

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta que por la pandemia por Covid 19 y en cumplimiento a lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura, este despacho debió entregar todos los expedientes a su cargo para ser digitalizados, labor que culminó para este juzgado el 01 de septiembre del año en curso, es por lo que esta dependencia judicial actualmente adelanta un proceso de reorganización administrativa y de clasificación de todas las carpetas que reposan en la plataforma one drive, haciéndose necesario reprogramar la audiencia fijada para el 12 de noviembre de 2021 a las 9:00 AM, con el fin de poder ejecutar la tarea en mención.

En consecuencia, El Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali:

DISPONE:

- 1. FÍJESE** como nueva fecha y hora para que se lleve a cabo la continuación de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS DE FORMA VIRTUAL**, el día **24 DE ENERO DE 2022 A LAS 9:00 A.M.**
2. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Proyectó: ALMF

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:



Adela Yriasny Casas Dunlap

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 013

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

637afe2fc1b842fe61c884f61493746fa71696e9fcf8c9372ee70d8a240fe6f0

Documento generado en 04/10/2021 08:08:59 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Sustanciación No. 525

Expediente Rad No. 76001 33 33 013 2015 00388 00

DEMANDANTE: JUAN MIGUEL MANJARRES Y OTROS

manriqueasociadosabogados@hotmail.com;

m.abogados@hotmail.com;

DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co;

jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co;

francia.gonzalez@fiscalia.gov.co;

yeliza.yunda@fiscalia.gov.co;

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Teniendo en cuenta que por la pandemia por Covid 19 y en cumplimiento a lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura, este despacho debió entregar todos los expedientes a su cargo para ser digitalizados, labor que culminó para este juzgado el 01 de septiembre del año en curso, es por lo que esta dependencia judicial actualmente adelanta un proceso de reorganización administrativa y de clasificación de todas las carpetas que reposan en la plataforma one drive, haciéndose necesario reprogramar la audiencia fijada para el 12 de noviembre de 2021 a las 2:00 PM, con el fin de poder ejecutar la tarea en mención.

En consecuencia, El Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali:

DISPONE:

- 1. FÍJESE** como nueva fecha y hora para que se lleve a cabo la continuación **AUDIENCIA DE PRUEBAS DE FORMA VIRTUAL**, el día **24 DE ENERO DE 2022 A LAS 2:00 P.M.**
2. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Proyectó: ALMF

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Adela Yriasny Casas Dunlap

Juez



Juzgado Administrativo

Oral 013

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0cc77071e84a6a3a4e746efb5f1125af5e9685bdd5fb2e79a826f191f9d5735a

Documento generado en 04/10/2021 08:08:56 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Sustanciación No. 526

Expediente Rad. No. 76001-33-33-013-2016-00049-00

DEMANDANTE: GENNIFER TORO TORRES

marianury@hotmail.com;

DEMANDADO: PAR ISS EN LIQUIDACION

notificaciones@fiduagraria.gov.co;

ajabogados.parissvalle@gmail.com

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – OTROS ASUNTOS

Teniendo en cuenta que por la pandemia por Covid 19 y en cumplimiento a lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura, este despacho debió entregar todos los expedientes a su cargo para ser digitalizados, labor que culminó para este juzgado el 01 de septiembre del año en curso, es por lo que esta dependencia judicial actualmente adelanta un proceso de reorganización administrativa y de clasificación de todas las carpetas que reposan en la plataforma one drive, haciéndose necesario reprogramar la audiencia fijada para el 12 de noviembre de 2021 a las 11:00 AM, con el fin de poder ejecutar la tarea en mención.

En consecuencia, El Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali:

DISPONE:

- 1. FÍJESE** como nueva fecha y hora para que se lleve a cabo la continuación **AUDIENCIA DE PRUEBAS DE FORMA VIRTUAL**, el día **24 DE ENERO DE 2022 A LAS 11:00 A.M.**
2. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Proyectó: ALMF

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Adela Yriasny Casas Dunlap

Juez



Juzgado Administrativo

Oral 013

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4631531f43dc7487c7aab9f5d6702dd856bced4f74045cb2b16d1752e047d81b

Documento generado en 04/10/2021 08:08:53 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2121)

Auto Interlocutorio No. 587

Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00237-00
DEMANDANTE: JOSEFINA NAVIA OSORIO
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Procede el Despacho a decidir sobre el trámite que se debe adoptar en el presente proceso.

ANTECEDENTES

La señora JOSEFINA NAVIA OSORIO a través de apoderado judicial interpone demanda ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, correspondiéndole por reparto al Juzgado 14 Laboral del Circuito Oral de Cali.

Mediante Auto No. 885 de agosto de 2016 dicho Juzgado dispuso admitir la demanda; el 3 de octubre de 2016 se surtió la notificación de la demanda a la entidad demandada, dándose a conocer del proceso en su contra y se le corrió el termino para su contestación.

Por Auto No. 133 del 7 de febrero de 2017 se fijó fecha de audiencia obligatoria de conciliación de que trata el artículo 77 de CPTSS.

El día 27 de marzo de 2017, se llevo a cabo audiencia publica de conciliación, donde se resolvieron las etapas procesales de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

El 10 de octubre de 2017 se llevó a cabo audiencia de juzgamiento y se dictó sentencia, y mediante auto No. 4463 se concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

A través de Auto Interlocutorio No. 78 del 3 de julio de 2020, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Cuarta de Decisión Laboral resolvió declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la Sentencia No. 311 del 10 de octubre de 2017, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali y remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali para que sea repartido entre los Jueces Administrativos de Cali, correspondiéndole por reparto a este Despacho Judicial, lo anterior, teniendo en cuenta que la demandante la señora



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

JOSEFINA NAVIA OSORIO prestó sus servicios como empleada de las E.S.E. HOSPITAL GERIATRICO ANCIANATO SAN MIGUEL.

CONSIDERACIONES

Problema jurídico

Visto el recuento anterior se formula el Despacho el siguiente interrogante:

¿Declarada la falta de Jurisdicción por Juzgado 14 Laboral del Circuito Oral de Cali, es viable procesal y sustancialmente inadmitir la demanda para que se adecue al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, o se debe tramitar el expediente en el estado en que se encuentra, esto es, escuchar los alegatos de conclusión y dictar sentencia?

Fundamento Jurídico

Conforme al artículo 1 de la Ley 270 de 1996, la administración de justicia es una función pública que cumple el Estado para hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en la Constitución y la Ley, con el fin de garantizar la convivencia ciudadana y la prevalencia de la normas en un estado de derecho.

Es pertinente indicar que la administración de justicia debe ser pronta y eficaz, tal como lo establece en su artículo 4 la Ley 270 de 1996¹, por lo que es un deber para los administradores de justicia procurar que los conflictos que sean puestos su consideración, sean resueltos en la brevedad posible, siempre bajo el respeto al debido proceso.

La Ley 1564 de 2012, consagra en su artículo 138 los efectos de la declaratoria de falta de Jurisdicción y/o competencia en los siguientes términos“...*Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, **lo actuado conservará***

¹ **ARTÍCULO 4o. CELERIDAD Y ORALIDAD.** <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:>

<Incisos 1 y 2 **CONDICIONALMENTE** exequibles> La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria.

Las actuaciones que se realicen en los procesos judiciales deberán ser orales con las excepciones que establezca la ley. Esta adoptará nuevos estatutos procesales con diligencias orales y por audiencias, en procura de la unificación de los procedimientos judiciales, y tendrá en cuenta los nuevos avances tecnológicos.



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero su hubiere dictado sentencia, esta se invalidará. (Negrilla y subraya del Despacho)

Por su parte la Ley 1437 de 2011, en su artículo 207, autoriza al Juez Administrativo para realizar un control de legalidad al proceso para sanearlo de los vicios que contiene el mismo: "Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes".

En efecto, una vez superada la etapa de admisión de la demanda, en cualquier momento durante las etapas posteriores se podrá revisar la actuación surtida, con el fin de realizar el saneamiento del proceso, en garantía del debido proceso de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 de la Constitución Política.

En relación con la potestad de saneamiento de la demanda, recientemente el Consejo de Estado señaló lo siguiente:

"(...)

En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

4.2.2.- *La potestad-deber del Juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual "agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas", salvo aquellas otras irregularidades que "comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales", de acuerdo con la sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285.*

El mandato de saneamiento del proceso contenido en la Ley 1285 se reitera en el artículo 207 de la



**Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali**

Ley 1437 y se especifica en el artículo 180.5 *ibídem* para la audiencia inicial.

Así, en virtud de la potestad de saneamiento, el Juez no sólo controlará los presupuestos de validez de la demanda, sino también las circunstancias constitutivas de nulidad (artículo 140 del Código de Procedimiento Civil) y aquellos hechos exceptivos previos que puedan afectar la validez y eficacia del proceso, amén de aquellas otras irregularidades que puedan incidir en su desenvolvimiento, que no encajen en una u otra de las categorías mencionadas.

En otras palabras, lo que inspira la potestad de saneamiento es la solución de todas aquellas irregularidades o vicios que puedan evidenciarse durante el trámite del proceso a fin de que termine con una sentencia de mérito que ponga fin a la controversia, evitando su terminación por meras irregularidades o por cuestiones formales subsanables, pues ello no consulta el alcance de dicha facultad, ni el papel natural del Juez, ni, mucho menos, es factor de legitimidad de la función jurisdiccional.

4.2.4.- La primera etapa del proceso judicial en la que el Juez ejerce su potestad de saneamiento es al momento de estudiar la demanda para su admisión. Sin embargo, ha de tenerse en cuenta que si bien el Juez puede inadmitir la demanda para que se adecúe conforme a los requisitos legales, no cualquier irregularidad, sobre todo si es meramente formal, conlleva al rechazo de aquella, ya que las causales de inadmisión pueden reputarse como taxativas, amén de que esas irregularidades, en virtud de la potestad de saneamiento, puedan corregirse en etapas posteriores del proceso. "²

En lo que respecta al principio de preclusión, la misma providencia dispuso lo siguiente:

"4.3.- Principio de preclusión y vicios de la demanda

El principio de preclusión está estrechamente relacionado con la premisa de que el proceso judicial se desarrolla por etapas: El paso de una etapa a la siguiente supone la preclusión o clausura de la anterior, de tal manera que aquellos actos procesales cumplidos quedan firmes y no puede volverse a ellos.

En virtud de ese principio de preclusión, puede afirmarse que si los vicios de la demanda no se controlan al momento del estudio para su admisión, se entiende precluida la oportunidad del Juez de dictar un auto inadmisorio o adicionar el ya proferido, sin perjuicio de ejercer la potestad de saneamiento en una etapa posterior.

(...)

*En ese orden de ideas, en virtud del principio de preclusión, si a la hora de la admisión de la demanda el Juez pasa por alto alguna irregularidad, **le precluye la facultad de volver al estudio sobre lo mismo**, toda vez que en cualquier otra etapa del proceso debe ejercer el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades o fallos inhibitorios o cualquiera otra irregularidad, **salvo, naturalmente, aquellos que no fueron alegados y se entiendan ya superados**, con el fin de garantizar*

² Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Bogotá D.C., Veintiséis (26) De Septiembre De Dos Mil Trece (2013). Radicación Número: 08001-23- 333-004-2012-00173-01 (20135). Actor: Sociedad Dormimundo Ltda. Demandado: Dirección De Impuestos Y Aduanas Nacionales - Dian.



**Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali**

el efectivo acceso a la administración de justicia y la celeridad en el trámite judicial. (Subrayado fuera de texto)

De la Jurisprudencia expuesta se concluye que, en cualquier momento es posible entrar a sanear las irregularidades que presente el proceso, con el fin de evitar posibles vulneraciones al debido proceso. Y por otra parte que cada etapa del proceso es preclusiva, por lo cual no es posible volver a la revisión o estudio de la misma posteriormente.

CASO EN CONCRETO

Tenemos que el presente proceso proviene de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, pues mediante Auto Interlocutorio No. 78 del 3 de julio de 2020, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, declaró la falta de Jurisdicción, resolviendo declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la Sentencia No. 311 del 10 de octubre de 2017 proferida por el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Cali y remitir el expediente a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, correspondiéndole por reparto a esta Despacho Judicial.

Ahora bien, del estudio de la norma y la jurisprudencia citada en líneas precedentes, para esta Juzgadora, se hace inocuo y violatorio al acceso a la administración de justicia, el pretender que la actora inicie nuevamente un proceso judicial el cual había sido radicado el 29 de julio de 2016, ante la jurisdicción ordinaria, pues, por un débil estudio de la admisión de la demanda en dicha jurisdicción se pasó por alto el determinar y establecer realmente la jurisdicción competente para el conocimiento de las suplicas impetradas por el demandante.

Igualmente es dable afirmar que, el inadmitirle la demanda al actor para que adecue la demanda a las normas procesales establecidas en la Ley 1437 de 2011, estaría en contravía de brindar el acceso a una justicia pronta y eficaz, tal como lo establece en su artículo 4 la Ley 270 de 1996, pues el fin único de la justicia es tener una resolución de fondo y en el menor tiempo posible a los problemas judiciales suscitados en la sociedad.

Sería entonces tedioso y mal visto para la administración de justicia, que un proceso que ya surtió todas sus etapas procesales que fue inicio en el año 2016, se retrotraiga nuevamente a la etapa de la admisión, generando así incertidumbre y zozobra para quien acude ante la justicia Colombia en la espera de la pronta resolución al conflicto jurídico que le aqueja.

Es por ello que, teniendo en cuenta lo señalado por el H. Consejo de Estado en providencia del 26 de septiembre de 2013 y citada anteriormente, esta operadora judicial atenderá lo plasmado por el órgano de cierre de esta Jurisdicción, esto es que, basados en el principio de preclusión y



**Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali**

vicios de la demanda se entenderá surtidas todas las etapas procesales adelantadas en la jurisdicción ordinaria laboral en el presente asunto, y con fundamento en el amparo al control de legalidad establecido en el artículo 207 del C.P.A.C.A., se ordenará continuar el trámite del presente proceso en el estado en el que fue arribado a este Juzgado, amén de lo dispuesto en el artículo 138 del Código General del Proceso, en el cual señala que lo actuado conservará su validez; es de recordar que las normas procesales son de obligatorio cumplimiento³, esto por remisión del artículo 306 de Ley 1437 de 2011.

Finalmente, en razón a que esta operadora judicial necesita que el escrito de la demanda esté adecuado a los requisitos que estipula la Ley 1437 de 2011, se dispondrá requerir a la parte demandante para que en el término imperioso de diez (10) días proceda a modificar la demanda conforme a las normas Administrativas, toda vez que, esta es como una hoja de ruta para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPACA y para proferir la sentencia.

En atención a lo anterior se,

RESUELVE:

- 1. AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.
- 2. REQUIÉRASE** al demandante para que en el término de diez (10) días adecue la demanda conforme a las normas de la Ley 1437 de 2011, según lo expuesto en la parte motiva.
- 3.** Continuar con el trámite del proceso en el estado en el cual fue arribado por la jurisdicción ordinaria laboral.

ADDG

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

Firmado Por:

Adela Yriasny Casas Dunlap

Juez

Juzgado Administrativo

³ **Artículo 13 del Código General del Proceso.** Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. (...)



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Oral 013

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72d6a93deeee14313ada2c9af0cab0fa2cb567bae408d32ba91b03c8dfe7a170

Documento generado en 04/10/2021 08:08:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 527

Expediente No. 76001 33 33 013 2020 00026 00

DEMANDANTE: CONSUELO GOMEZ DUQUE Y LIGIA ELENA DUQUE GOMEZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y METRO CALI S.A.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Dentro del presente proceso las señoras **CONSUELO GOMEZ DUQUE y LIGIA ELENA DUQUE GOMEZ** presenta el medio de control de Reparación Directa contra el **MUNICIPIO DE CALI y METRO CALI S.A.**, en la cual ha solicitado la práctica de medidas cautelares las cuales consisten en:

“PRIMERA: Solicito al señor juez, se ordene al MUNICIPIO DE CALI Y METROCALI S.A. que a la menor brevedad posible ejecuten las obras y tomen las medidas necesarias en el lote de terreno de la Pilona 14 para que la humedad que se acumula en ese predio no afecte la propiedad de CONSUELO GÓMEZ DUQUE Y LIGIA ELENA DUQUE GÓMEZ, puesto que un problema de humedad tan severo y que a pesar de todas las medidas tomadas por las demandantes ha persistido por casi dos años, lo cual puede causar perjuicios irremediables en la propiedad y en las personas, si bien con la demanda se pueden solicitar estas medidas en forma de pretensiones, la sentencia que resuelva la misma puede tardar años y mientras tanto, los problemas de humedad pueden incluso derrumbar el inmueble de las demandantes y contribuir a causar enfermedades en las demandantes y en los inquilinos del lugar, por tal motivo, con el fin de evitar: que se cause un perjuicio irremediable se ruega el señor juez acceda a esta solicitud.

SEGUNDA: Solicito al señor juez ordene al MUNICIPIO DE CALI Y METROCALI S.A. que ejecute al menos las obras de construcción básicas para prevenir que se sigan presentando daños por humedad en la vivienda de las demandantes, mientras se da trámite a la demanda de reparación directa.”



Por lo tanto, en atención a lo previsto por el Art. 233 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a correr traslado a la parte demandada de esta petición, por lo anterior, se,

DISPONE:

1. Correr traslado de la petición de la medida cautelar solicitada por el demandante, los señores **CONSUELO GOMEZ DUQUE y LIGIA ELENA DUQUE GOMEZ**, al **MUNICIPIO DE CALI y METRO CALI S.A.**, en su calidad de parte demandada, para que se pronuncie dentro del término de cinco (5) días.
2. La presente providencia se notificará personalmente al **MUNICIPIO DE CALI y METRO CALI S.A.**, según lo dispuesto en el art. 199 y 200 del CPACA.

Proyectó: ADDG

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

Adela Yriasny Casas Dunlap

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 013

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **5b549f09be319efd4c57cfa078b2d20e4d0ccc78639628e07c21931469a52f41**

Documento generado en 04/10/2021 08:08:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Santiago de Cali, cuatro (4) octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 586

Expediente No.	76001 33 33 013 2017 00078 00
Demandante:	MONICA ORTEGA FAJARDO asociadosgomez@outlook.com
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y CNSC njudiciales@valledelcauca.gov.co nconciliaciones@valledelcauca.gov.co notificacionesjudiciales@cns.gov.co
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Email correspondencia: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Decreta prueba de oficio

Estando el proceso a Despacho para fallo, es necesario proceder conforme al artículo 213 del C.P.A.C.A. que dispone:

Artículo 213. Pruebas de oficio. *En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.*

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete. (Negrillas del Juzgado)

Entonces, como es necesario esclarecer algunos puntos indispensables para decidir la litis, el Despacho en uso de esta facultad legal, **RESUELVE:**

PRIMERO: OFICIAR a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA para que remita un informe detallando, entre otras, los siguientes interrogantes junto con los soportes documentales (antecedentes administrativos) que lo sustenten:

1.- Precise la especialidad en que se nombró en propiedad a la docente MARLEN

CORTES ROJAS quien en vida se identificó con la C.C. No. 38.944.568 en la I.E. Rodrigo Lloreda Caicedo de Candelaria y por qué la mencionada terminó dictando la cátedra del área de ciencias económicas y políticas en esa institución, aportando para ello la directiva, resolución o decreto que permita identificar el cambio del área de enseñanza y la fecha en que se realizó dicho cambio, así como las razones que lo motivaron (Ej. Necesidad del servicio, cobertura estudiantil, etc.).

2.- Establezca si la docente MONICA ORTEGA FAJARDO identificada con la C.C. No. 66.883.047 se nombró en la vacante de la docente MARLEN CORTES ROJAS y la especialidad a la que corresponde dicha plaza teniendo en cuenta la mutación de la especialidad de primaria a ciencias económicas y políticas o si corresponden a la misma vacante indistintamente de la especialidad que no nombre.

3.- Informe si la vacante ocupada en provisionalidad a través del Decreto 0524 del 13 de abril de 2016 por la señora MONICA ORTEGA FAJARDO identificada con la C.C. 6.883.947 fue ofertada en la Convocatoria No. 215 de 2012 y, adjunte como prueba la correspondiente OPEC e indique si hubo actualizaciones de las vacantes convocadas inicialmente en el concurso de méritos y a qué especialidades o áreas de enseñanza corresponde.

4.- Indique si en la Convocatoria 215 de 2012 se ofertó la especialidad de primaria y de ciencias económicas y políticas, con el número de vacantes ofrecidas y adjunte los actos administrativos a través de los cuales se hizo esto.

5.- Informe si la docente MONICA ORTEGA FAJARDO identificada con la C.C. 6.883.947 participó en la convocatoria y, en caso afirmativo indique bajo que vacante o especialidad realizó su participación en la Convocatoria 215 de 2012.

6.- Los demás asuntos que considere necesarios informar y adjuntar con miras a lograr el esclarecimiento de los hechos y del objeto del proceso.

SEGUNDO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA para que allegue con destino a este proceso, lo siguiente:

a.- Los antecedentes administrativos de la docente MARLEN CORTES ROJAS quien en vida se identificó con la C.C. No. 38.944.568 cuya última vinculación en propiedad fue en la I.E. Rodrigo Lloreda Caicedo de Candelaria, por lo cual debe aportar, entre otros, copia de las resoluciones, decretos, actos administrativos de vinculación, traslado,

modificaciones catedra y desvinculación del servicio.

b.- Los antecedentes administrativos que llevaron a realizar la Convocatoria No. 215 de 2012, entre ellos, la oferta de vacantes, actualización y demás que permitan identificar la oferta y nombramientos en las vacantes de primaria y ciencias económicas y políticas, así como la provisión de estas en el Departamento del Valle del Cauca como entidad certificada en educación.

c.- La hoja de vida y antecedentes administrativos de la docente MONICA ORTEGA FAJARDO identificada con la C.C. 6.883.947.

d.- Los antecedentes administrativos de las vacantes docentes en especialidad primaria y ciencias económicas y políticas de la Institución Educativa Rodrigo Lloreda Caicedo de Candelaria.

TERCERO: Requerir a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL para que aporte con destino a este proceso, lo siguiente:

1.- Los actos administrativos a través de los cuales se ofertaron las vacantes de docentes y directivos docente en el Departamento del Valle del Cauca en la Convocatoria 215 del año 2012, incluyendo las actualizaciones de estas vacantes durante el desarrollo del concurso.

2.- Informe si la señora MONICA ORTEGA FAJARDO identificada con la C.C. 6.883.947 se inscribió a la Convocatoria 215 de 2012 y para qué cargo, indicando bajo qué especialidad; en caso afirmativo, informar su clasificación o hasta qué etapa avanzó en el concurso de méritos.

3.- Los demás antecedentes administrativos que considere necesarios para desatar la litis.

CUARTO: Una vez allegada la prueba, **PÓNGASE** la misma en conocimiento de las partes con el fin de que ejerzan el derecho de contradicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Adela Yriasny Casas Dunlap

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 013

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70871d40f3a7238de97dbf8481dc7eeea7f621ad79c64efac3468990310a0b60

Documento generado en 04/10/2021 08:08:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 528

Radicación: 76001 33 33 013 2021 00121 00
Demandante: CLEVER TORRES TORRES Y OTROS
linacollazos@outlook.com
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Decide el Juzgado en lo pertinente sobre la admisión del proceso promovido por el señor **CLEVER TORRES TORRES, EDITH JANETH RUIZ RODRIGUEZ, JOSTIN ESTI TORRES, EUGENIO TORRES, ANTONIA TORRES QUIÑONES, JHON JAITO TORRES TORRES, EIKON SMITH TORRES MOSQUERA, JOSE KLINGER TORRES TORRES, LUZ JOHANY TORRES TORRES, YOSNEL ALEXANDER TORRES TORRES, LAURA LUCIA TORRES TORRES, MONICA RUIZ TORRES, DARWIN ESTIVEN TORRES CAICEDO Y GRISELDA TORRES CAICEDO** en ejercicio del medio de control de Reparación Directa contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL (DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA) y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, se observa por parte del Despacho que adolece de los siguientes defectos:

- Una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en el en el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 la demanda debe contener un canal digital donde puedan ser notificada personalmente cada uno de los demandantes, pues al revisarla se encuentra que el suministrado en el escrito es el mismo que el de la apoderada, lo que impediría contactar directamente a los interesados del proceso en caso que el Despacho lo requiera, por lo tanto, se solicita dar cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, para que se subsane las falencias advertidas se concederá al apoderado de la parte actora el plazo de diez (10) días, consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), por lo que se,

DISPONE:

1. **INADMITIR** la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. **CONCEDER** a la parte actora, el término perentorio de diez (10) días, a fin de que subsane la falencia advertida por este Despacho, so pena de rechazo.

Proyectó: ADDG

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adela Yriasny Casas Dunlap

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 013

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da4ad60ef6dd959cb2b889b3376cca42fe1f2d2fc06f3fda55e3ade5e2472f33**

Documento generado en 04/10/2021 08:08:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Santiago de Cali, cuatro (4) octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.

Radicación: 76001 33 33 013 2021 00125 00

Demandante: JORGE ELIECER CALPA CUARAN

carlosdavidalonsom@gmail.com

Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR

judiciales@casur.gov.co

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Decide el Juzgado en lo pertinente sobre la admisión del proceso promovido por el señor **JORGE ELIECER CALPA CUARAN** en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR**, se observa por parte del Despacho que adolece de los siguientes defectos:

- Una vez analizada la demanda según lo preceptuado numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, debe contener un canal digital donde puedan ser notificada cada uno de los demandantes, al revisarla se encuentra que el suministrado en el escrito es el mismo que el del apoderado, lo que impediría contactar directamente a los interesados del proceso en caso que el Despacho lo requiera.
- Considera el Despacho que no reúne los requisitos de forma establecidos en el artículo 166 del C.P.A.C.A¹, en cuanto en los nexos de la demanda se observa que se allega copia del acto contenido en el oficio No.2021120000500221 Id: 645994 del 08/04/2021, pero en este no se puede apreciar la constancia de notificación, publicación o comunicación.

En consecuencia, para que se subsane las falencias advertidas se concederá al apoderado de la parte actora el plazo de diez (10) días, consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), por lo que se,

1

ARTICULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:
1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren.

DISPONE:

1. **INADMITIR** la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **CONCEDER** a la parte actora, el término perentorio de diez (10) días, a fin de que subsane la falencia advertida por este Despacho, so pena de rechazo.

ADDG

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adela Yriasny Casas Dunlap

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 013

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5164e11dcd7bea7b21fa0766a9d3f68304b49d7660e91c44a84fe7a809d4507c**

Documento generado en 04/10/2021 08:09:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2121)

Sustanciación No. 523
Expediente No. 76001 33 33 013 2018 00293 00
DEMANDANTE: MONICA DEL PILAR BACCA ROBAYO
DEMANDADO: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En audiencia inicial No. 22 del 07 de abril de 2021, este Despacho fijo fecha para la realización de de la audiencia de pruebas regulada en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo (CPACA), la cual se celebró el 20 de agosto del de presente año de forma virtual, de conformidad con el artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

Al revisar el video de la audiencia de pruebas la cual se realizó a través de la plataforma "LIFESIZE", medio tecnológico dispuesto para la Rama Judicial para la celebración de Audiencias virtuales, se pudo verificar que la audiencia no fue grabada en su totalidad, pues solo aparecen registrados cincuenta y tres segundos (53"), por lo que se procedió a solicitar información a la dependencia de informática de la Rama Judicial para consultar sobre la totalidad del registro del video, pero este Departamento manifestó que no existe más minutos de grabación (ítem 34 y 35 expediente digital).

El Despacho en la citada audiencia recudo pruebas testimoniales, pero ante la falla que presento la plataforma dispuesta por la Rama Judicial para la realización de audiencias virtuales, no se logró consignar evidencia de lo manifestado por los testigo en esta diligencia, ni de las demás actuaciones que se desarrollaron en ella; por lo que se hace necesario solicitarle al apoderado de la parte demandante que promueva la comparecencia a la diligencia de continuación de la audiencia de pruebas, fijada para el 14 de febrero de 2022 a las 9:00 a.m., a los testigos **YULIANA PAOLA FERRER JIMENEZ, FLORALBA CHAVEZ Y JOSE FERNANDO TAMAYO**, para ser escuchados nuevamente, y así asegurar que esta prueba que consignada en el expediente digital, En consecuencia, se,

DISPONE:

ÚNICO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante que promueva la comparecencia a la diligencia de continuación de la audiencia de pruebas, fijada para el 14 de febrero de 2022 a las 9:00 a.m., a los testigos **YULIANA PAOLA FERRER JIMENEZ, FLORALBA CHAVEZ Y JOSE FERNANDO TAMAYO**, para ser escuchados nuevamente, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP

La Juez

Firmado Por:

Adela Yriasny Casas Dunlap

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 013

Cali - Valle Del Cauca

**NOTIFICACION POR ESTADO
ELECTRONICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. _____

Del _____

El Secretario. _____

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79f0468d4f3d8f009c3473b17f7d42503d3ed4a62946dfef532ac7badcd9189f**

Documento generado en 04/10/2021 08:09:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>